

ros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

« Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

« Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

« Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

« Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.— *Guillermo Valle*, diputado presidente.— *Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.— *Francisco Vaca*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.— *Benito Juárez*.— Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion. »

« Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

« Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.— *Lerdo de Tejada*.— C. Gobernador del Distrito Federal. »

Hay que notar en esta ley, que para la calificación del hecho en el jurado de calificación, no exige que se cite al autor ó responsable del impreso denunciado, cuando tal vez su audiencia y defensa podrían servir para el acierto en la calificación referida; y sobre todo, porque dependiendo la aplicación de la ley y la designación de la pena, de la calificación que haga el primer jurado, es evidente que el autor ó responsable

del impreso denunciado debe tener el derecho de preparar su defensa ante el jurado de calificación, así como la designación de la pena se prepara, por decirlo así, por ese mismo jurado. Para salvar este inconveniente, y no prohibiéndolo la ley, en la práctica se ha observado dar á la imprenta interesada aviso del dia y hora en que se ha de reunir el jurado, con objeto de que pueda presentarse el responsable y defenderse de una calificación que le perjudique, y los jurados han dado audiencia á los escritores y responsables siempre que para ese fin se han presentado. Y aun se ha resuelto por un jurado de calificación, convocado para pronunciar respecto de un artículo publicado en México, y cuyo responsable residía en lugar diverso, que no constando haberse citado previamente al responsable, no podia proceder legítimamente, y en consecuencia se abstenia de calificar el impreso.

CAPITULO V.

De los derechos del hombre.

(Artículos del 8º al 19 de la Constitución.)

Los artículos de la constitucion en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre, no son obra únicamente de la prevision del Congreso constituyente, sino que pueden considerarse como datos históricos de México. Cada uno de esos artículos representa un mal que se ha corregido, es el remedio estudiado sobre la fotografía de la dictadura, es el recuerdo de un suceso doloroso que se tiene presente para evitar su repetición.

Casi todos los diputados habian sido víctimas de la tiranía, y por esto en union de ciudadanos tan eminentes como Arria-

ga, Ocampo, Olvera y otros muchos, que por vivir aún, parecería adulacion mencionar, y que habian sufrido las penas del destierro, tal vez los dolores de la miseria por obra de la misma tiranía, se esforzaban en afianzar en los artículos relativos á «los derechos del hombre» la libertad de los habitantes de la República Mexicana, para que estos no sufriesen lo que ellos habian padecido. ¡Noble y santa aplicacion de los sufrimientos individuales para el bien de la patria y de los hombres!

Las reuniones y asociaciones, sin permiso de los gobernantes, fueron un dia consideradas como motines, y las mismas peticiones escritas se consideraban como sediciosas por los hombres que ejercian el poder público, y que poseidos del temor que trae consigo todo abuso de la fuerza, toda usurpacion del derecho, querian siempre aislar al hombre, del hombre, para impedir el poder de la reunion. Empeñados en imponer al hombre la obediencia puramente militar, como un medio de sujecion tan pronto pretendian medir sus actos con la ordenanza militar, vigente aún en la República en desdoro de su civilizacion, y de este modo sofocar toda tentativa de asociacion, desechar toda peticion no autorizada con el permiso superior, como presentar los actos del soldado, ejercidos á la voz del mando militar, con los visos y apariencias de actos populares, libres y espontáneos.

Así la voluntad del pueblo se convertia en una irrision: se suplantaba la opinion pública: se debilitaba al individuo y se imponia la voluntad de los gobernantes como la ley suprema. Así tambien, y como consecuencia necesaria de semejante sistema de arbitrariedad y de opresion, las fuerzas sociales se relajaron: el espíritu de asociacion, que es la omnipotencia humana, quedó sofocado, y la dignidad del hombre humillada. Para proveer al remedio de tantos males, fué necesario que la constitucion declarase que «es inviolable (art. 8º) el derecho de «peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa;» y que «á nadie (art. 9º) se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier «objeto lícito.»

En estas palabras del artículo 9º está comprendida la absoluta libertad de cultos, supuesto que siendo la adoracion á Dios un acto lícito, ninguna reunion en que haya de practicarse esa adoracion puede impedirse.

El derecho de asociacion, de reunion y de peticion en «materias políticas» ó «en los asuntos del país» es exclusivo, segun lo determinan los referidos artículos 8º y 9º, de los «ciudadanos de la República,» porque solo á estos interesan y no á los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Contienen, ademas, esos artículos dos preceptos importantes. El primero: «A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene «obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.» Este precepto es el complemento de la declaracion de inviolabilidad del derecho de peticion, porque seria de todo punto ilusorio, como lo fué casi siempre bajo el dominio de los gobiernos dictatoriales, si la peticion podia ser relegada al olvido ó al desprecio. La autoridad tiene la obligacion de hacer saber el acuerdo que haya recaido á la peticion, y no puede exigir del peticionario que este sea quien procure conocer ó saber el acuerdo.

El segundo de esos preceptos: «Ninguna reunion armada «tiene derecho de deliberar;» es la declaracion de que la fuerza no es el derecho: es el amparo otorgado á la libertad individual para librarla de la opresion de la fuerza de las armas: es el establecimiento de un principio salvador de la sociedad, sin el cual la sociedad desarmada cae á los piés de las reuniones armadas como una víctima, mas todavía, con la humillacion impuesta al esclavo: es el obstáculo legal opuesto á los *pronunciamientos* que han destrozado á la patria, y el obstáculo, tambien legal, opuesto á las usurpaciones del poder, á la falsificacion de la opinion pública y de la voluntad del pueblo: es, por fin, el dique establecido para evitar la anarquía.

Quien emplea la fuerza para oprimir, procura siempre que la víctima de su opresion no tenga fuerza para resistir. Quien desconfía del pueblo y del hombre, procura que el pueblo y el hombre no tengan armas, para que no lleguen á ser fuertes. Por estas consideraciones se tuvo ántes por conveniente que los habitantes de la República no pudiesen usar armas sino con el permiso de la autoridad y previas ciertas cauciones. Añádianse á aquellas consideraciones algunas meramente de policía, que indicaban como un medio de prevenir varios delitos, la prohibicion del uso de las armas. Las primeras de estas consideraciones son propias de los tiranos y opresores de los pueblos, y son puestas en práctica en todas aquellas naciones en que no hay libertad. Las consideraciones de mera policía constituyen un verdadero absurdo, porque los criminales usan y han usado las armas sin pedir permiso á las autoridades, y no pudiendo usarlas el hombre honrado, resulta que este queda indefenso contra las agresiones del malhechor. La experiencia ha demostrado, ademas, que no ha aumentado el número de los crímenes y de los criminales, ni la gravedad de los delitos por la libertad de usar armas que garantiza el artículo 10 de la constitucion. «Todo hombre, dice, tiene derecho de poseer «y de portar armas para su seguridad y legítima defensa. La «ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan.»

Si tiene derecho el hombre para amparar su vida y su propiedad con las armas, si las puede usar en su legítima defensa, es de todo punto evidente que no debe convertir su uso para atentar contra la vida ó la propiedad, ó la seguridad de otro hombre. Por esta causa hay necesidad de que la ley señale cuáles son las armas de uso lícito, en consideracion á que hay algunas que por su construccion, por la facilidad que ofrecen para ser ocultas ó por el uso que comunmente se hace de ellas, sirven de preferencia, si no es que exclusivamente, para el ataque y para la agresion, y no para la defensa, dando por tales circunstancias origen ú ocasion á los delitos.

En un país tan rico y extenso como la República, en que la escasez de la poblacion es la mas importante y tal vez la única causa de su pobreza increíble, el establecimiento de ciertos requisitos y trabas para entrar y salir de él y para circular por todo su territorio, es dificultar la inmigracion extranjera: es encerrar á los pobladores en determinados lugares: es impedir el medio único que hay de suplir la falta de poblacion que es la facilidad de circulacion de la que existe: es el estancamiento de la actividad humana: es la reduccion del extensísimo territorio de la República á los estrechos y mezquinos límites de la parte que ocupa la poblacion existente; es el desprecio de las riquezas naturales del país, riquezas cuya explotacion requiere el movimiento, la actividad incesante del hombre.

¿Cómo pudiera consentir la constitucion tantos males? ¿Cómo pudiera consentir el abuso del poder, tantas veces repetido en el establecimiento de pasaportes, salvoconductos, &c., &c. con que la desconfianza y la tiranía de los gobernantes apriaban indirectamente á todos los habitantes de la República, sujetándolos á su voluntad suprema? ¿Cómo hubiera podido la constitucion, que tiene por fin principal asegurar la libertad del hombre, aherrojar á ese mismo hombre con cierta especie de grillos legales, y restringir su libertad, esa libertad de movimiento, de traslacion, que es el alma del comercio y el mas poderoso elemento de civilizacion de los pueblos; esa libertad para cuyo ejercicio las máquinas de vapor surcan los mares y la tierra se envuelve en un manto tejido de ferrocarriles?

La constitucion ha otorgado garantías á esa libertad, en su artículo 11: «Todo hombre tiene derecho para entrar y salir «de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante.» Mas como esta libertad se convertiria en un atentado contra el derecho ajeno en aquellos casos en que se hiciera ilusoria la responsabilidad criminal ó civil que hubiera de garantizar este derecho, el mismo artículo constitucional concluye con esta prevencion:

« El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil. »

Siendo como es el hombre libre por su propia naturaleza, no puede haber mayor ó menor libertad para unos que para otros hombres, y como la libertad humana es el fundamento de la justicia, y su aseguramiento el fin y objeto de las instituciones sociales y de las leyes, el resultado de estos principios es que todos los hombres deben ser iguales ante la justicia y la ley. La existencia y reconocimiento de títulos de nobleza, prerogativas y honores hereditarios destruirían eficazmente esa igualdad, y por tal consideración el artículo 12 de la constitución declara que « no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, prerogativas, ni honores hereditarios. »

El hombre no se puede distinguir del hombre por razón de su libertad, sino solamente por su inteligencia y por su virtud. El vicioso no puede ser igual al hombre honrado; el necio y el ignorante no pueden igualarse con el sabio y el instruido, ni el hombre sin educación con el hombre educado; pero estas diferencias no implican desigualdad ninguna en la libertad de cada hombre, ni pueden ser asunto de una ley, ni son reconocidas más que por la conciencia pública. El premio de las virtudes, la gloria del saber, consisten y no pueden consistir más que en el respeto del pueblo. En vano las leyes crearían títulos de nobleza y prerogativas y honores hereditarios; la conciencia y la opinión pública sobrepondrían su desprecio al precepto de la ley, si el individuo por sí mismo no mereciera el honor decretado á una clase. Estas distinciones y la creación de clases privilegiadas á quienes se conceden, son en las monarquías necesarias para dar fuerza moral al monarca que se erige en soberano, absorbiendo la soberanía del pueblo á quien se necesita imponer con el prestigio de las tradiciones y el brillo de los honores, la creencia de que es legítima la sujeción que

se le impone; pero en una República que reconoce y sanciona la libertad del hombre, tales distinciones y clases serían un absurdo. Era por otra parte necesaria la prohibición constitucional para no dar lugar á que se repitiese el odioso y ridículo establecimiento de órdenes y títulos y prerogativas que se presentaban á la imaginación popular como preliminares de la monarquía, y desde luego como apoyo de la oligarquía creada por las dictaduras.

No se opone, sin embargo, el reconocimiento de la libertad del hombre, ni la igualdad ante la ley á la gratitud de los pueblos, consagrada á aquellos hombres que prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad, y por esto la parte final del artículo 12 de la constitución previene que « solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad; » pero solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar tales recompensas y nunca ni en ningún caso alguna autoridad ó funcionario, ni aun el mismo pueblo, sino es por medio de su representación legítima, para evitar el abuso que se pudiera hacer del entusiasmo público, arrebatado en un momento de pasión, y que tal vez recaería en personas indignas de igualarse con los hombres que verdaderamente prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

« En la República Mexicana, dice el artículo 13 de la constitución, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. » El artículo 14 ordena que « no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. » Y no podía ser de otra manera. Si todos los hombres son igualmente libres, si en la

República no hay títulos de nobleza, ni prerogativas, no debe haber tampoco leyes privativas, ni tribunales especiales, que serian una prerogativa ó una persecucion injustificable en favor ó en contra de un individuo ó de una clase de la sociedad. Las leyes privativas y los tribunales especiales destruyen toda igualdad ante la justicia y ante la ley: son una violacion escandalosa de la equidad y del derecho. Fueron, ademas, algunas veces las leyes privativas y los tribunales especiales en la República la aplicacion del terrorismo para gobernar á los mexicanos, y muchos destierros se impusieron y muchos cadalsos se levantaron para cumplir las sentencias de los tribunales especiales.

«El oficio de las leyes, dice Mr. de Portalis en la «Exposicion de los motivos del primer título del Código civil de Francia, es arreglar lo futuro: lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde se admitiera la retroaccion de las leyes, no habria en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque ella es de todos los tiempos y de todos los siglos; pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen ¿Qué seria de la libertad civil si pudiera temer el hombre que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus autoridades ó perturbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, manda, modifica, perfecciona, destruye lo que es y cria lo que todavía no es Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, seria en verdad un sér muy desgraciado si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar; pero pone término á toda incertidumbre. En el órden de la naturaleza solo es in-

cierto el porvenir, y aun la pena de esa incertidumbre se templa y alivia por la esperanza, que es siempre la compañera de nuestra debilidad Léjos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarian la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desórden. ¿Mas por qué, se dirá, han de dejarse impunes los abusos que existian ántes que la ley que se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso; no habria, pues, ley que no debiera ser retroactiva.»

Nada es necesario agregar á estos razonamientos del ilustre jurisconsulto citado. La idea de la retroaccion de las leyes, ademas de la injusticia que encierra en sí misma, llevaria á los pueblos, á la humanidad entera á un absurdo. ¿Cómo pudiera lograr el hombre, sea legislador ó juez, que no haya existido el derecho que existió?

Es de notarse que el artículo constitucional no solo prohíbe que el hombre sea sentenciado por leyes anteriores al hecho por el cual se le sentencia, sino que prohíbe que sea juzgado por tales leyes, es decir, no solo prohíbe la sentencia, sino la sustanciacion por leyes posteriores al hecho, porque la sustanciacion misma puede conceder algunos derechos, algunas acciones ó excepciones que sean favorables al hombre á quien se juzga, y de los cuales podria quedar privado si la constitucion no hubiera prohibido el juicio y la sentencia por leyes posteriores al hecho, propiamente retroactivas. Exige tambien el artículo constitucional que las leyes sean aplicadas por el tribunal que previamente esté establecido, para hacer imposible toda retroaccion legal.

Previene el artículo 13 que «ninguna persona ó corporacion «puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean com- «pensacion de un servicio público y estén fijados por la ley,» quedando abolidos con esta disposicion los fueros eclesiástico y militar que se habian conservado en la República y que tan funestos le fueron, como que ellos formando del clero y del